REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 02.

-**PROCESO:** VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.
-**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA ALPES S.A.
-**DEMANDADOS:** ACCIONISTAS O SOCIOS DE ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ S.A.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2023-00615**-00.

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

1.1. Pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada en virtud de que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 del C. G. del P.

2. PRESENTACIÓN DEL CASO.

2.1. Constructora Alpes S.A. promueve proceso de pago por consignación con el fin de que se declare valido el pago que se le pretendía realizar inicialmente a la sociedad Administraciones Villalba Diaz S.A. teniendo en cuenta, en síntesis, los siguientes hechos:

2.2. Se extrae del libelo de la demanda y los anexos allegados que la demandante alcanzó un acuerdo concordatario de sus obligaciones y en favor de sus acreedores, donde se encontraba relacionada la antedicha sociedad.

2.3. Para el pago de las acreencias, se encuentra que se cancelaria a la sociedad Administraciones Villalba Diaz S.A. la suma de $8’408.976,31, valor que no ha podido ser cancelado en virtud de que la sociedad fue disuelta y liquidada por escritura pública No. 0172 del 23 de enero de 2004 de la Notaria Decima de Cali, acorde a su certificado de existencia y representación legal.

2.4. En consideración de lo anterior, el Despacho, a través de auto No. 2406 del 04 de septiembre de 2023, avocó el conocimiento de la demanda, pero, atendiendo a que la aludida sociedad se encontraba disuelta y liquidada, la demanda admitió en contra sus accionistas o socios[1].

2.5. Teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que pretendía ser demandada no se establecía quienes eran sus accionistas o socios, ni su lugar de notificaciones, se ordenó su emplazamiento y se procedió conforme lo

[1] Archivo No. 04 del expediente digital.

establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y arts. 108 y 293 del C. G. del P. Surtido el trámite pertinente, se designó como curador *ad litem* al abogado Omar Adolfo Jiménez Lara, quien guardó silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

3.1. ¿Se efectuó la respectiva consignación en el término dispuesto por el legislador para tal fin?

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Debe decirse inicialmente que, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

4.2. Ahora bien, conforme al art. 1625 del Código Civil, el pago es un modo de extinguir las obligaciones. Siendo así, y si el acreedor no está interesado en recibir el pago, hay lugar al proceso de pago por consignación cuyo trámite y reglas se encuentran establecidos en el art. 381 del C. G. del P. y arts. 1656 y subsiguientes del aludido Código Civil.

4.3. Plasmado lo anterior, y referente al interrogante planteado, menester es recordar que el núm. 02 del art. 381 del C. G. del P. dispone:

"*2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.*

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.".

4.4. En consideración de lo anterior, es de precisarse que el curador *ad litem* previamente designado fue notificado del presente asunto en fecha 23 de noviembre de 2023[2], por lo que el término para contestar la demanda -20 días- feneció el 18 de enero de 2024[3]; por ende, los cinco (05) días con los cuales contaba la demandante para efectuar el respectivo deposito finalizaron el 25 de enero de 2024.

4.5. Entonces, una vez revisada la cuenta del Despacho, se advierte que no obra por cuenta de este proceso ningún deposito judicial. En consecuencia, es claro que no se efectuó la respectiva consignación entre el 19 de enero de 2024 y el 25 del mismo mes y año.

4.6. Siendo así, y en franca aplicación de lo dispuesto en el numeral previamente citado, las pretensiones habrán de ser negadas sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

---

[2] Acta de notificación visible en el archivo No. 08 del expediente digital.
[3] Para la contabilización de este término, se debe tener en cuenta que el 29 de noviembre de 2023 no corrieron términos debido asamblea informativa realizada por ASONAL y la vacancia judicial que inició el 20 de diciembre de 2023 y finalizó el 10 de enero de 2024.

4.7. Por último, y en lo que concierne a la solicitud de embargo de los derechos o créditos que tenga la demandante, y fuera efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, se oficiará al mismo informándole que no es posible acceder a su solicitud atendiendo al tipo de proceso que aquí se adelanta -PAGO POR CONSIGNACIÓN-, y como quiera que no obra ningún derecho o crédito en favor de la demandante CONSTRUCTORA ALPES S.A.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ***NEGAR*** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ***ADVERTIR*** a la parte actora que, contra la presente sentencia, no procede ningún recurso por disposición expresa del inc. 02 del núm. 02 del art. 381 del C. G. del P.

TERCERO: ***CONDÉNESE*** a la parte demandante al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se ***FIJA*** como agencias en derecho la suma de $1’000.000.

CUARTO: En firme la presente sentencia, se ***ORDENA*** el archivo de este expediente.

QUINTO: ***OFICIAR*** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira con la finalidad de informarle que no es posible acceder a su solicitud de embargo de los derechos o créditos comunicada a través del oficio No. 420 del 15 de noviembre de 2023 atendiendo al tipo de proceso que aquí se adelanta -PAGO POR CONSIGNACIÓN-, y como quiera que no obra ningún derecho o crédito que le pueda corresponder a la demandante CONSTRUCTORA ALPES S.A.

JPM (76001-40-03-002-**2023-00615**-00.)